REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA
Secretaría
ESTADO N° 031-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00039-00-2020-00005-00	Ejecutivo Mínima Cuantía	Cooperativa Riachón Ltda.	Orlando de Jesús Correa Calle	Se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Promiscuo municipal de Angostura , respecto de los bienes que por cualquier causa se le llegare a desembargar dentro del presente trámite ejecutivo, ello en los términos del oficio en mención..	05-04-2021
2020-00026-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Sara Lía Giraldo Rivera.	Se accede a solicitud y se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.	05-04-2021
2019-00049-00	Ejecutivo.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jairo Alquides Zapata Zabala.	Se ordena seguir adelante con la ejecución.	05-04-2021
2020.00053-00	Saneamiento de la propiedad.	María Leticia Montoya Fonnegra.	Herederos determinados e Indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez.	Se incorporan al proceso y se ponen en conocimiento documentos allegados por el IGAC el pasado 2 de abril de 2021.	05-04-2021
2021-00017-00	Matrimonio Civil.	José Gabriel Cápac Arévalo	María Belén Mora Vanegas.	Inadmite demanda y concede cinco (5) días para subsanarla.	05-04-2021
2021-00018-00	Pertenencia	Hernán Darío Valdés Vélez y Otro.	Jaime Alberto Pérez Jaramillo.	Inadmite demanda y concede cinco (5) días para subsanarla.	05-04-2021

Fecha de fijación

Abril siete (07) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo
Demandante: Cooperativa Ricahón Ltda
Demandado: Orlando de Jesús Correa
Interlocutorio N° 073

Teniendo en cuenta el oficio N° 028 del 23 de marzo del año en curso remitido a este Despacho Judicial el día 25 del mismo mes y año, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, respecto de los bienes que por cualquier causa se le llegare a desembargar dentro del presente tramite ejecutivo, ello en los términos del oficio en mención.

Igualmente se advierte que dentro del presente proceso ejecutivo cursan dos acumulaciones de demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 31 fijado el 07 abril de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

OFICIO 028

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guadalupe, Antioquia

Referencia: **Embargo de Remanentes**

Me permito informarle que este Despacho por auto del día de hoy (23 de marzo de 2021), proferido en el proceso Ejecutivo cuyo radicado es 05038-40-89-001-2020-00006-00, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE** identificado con cédula de ciudadanía 98.469.187, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso ejecutivo, adelantado en ese Despacho Judicial, donde figura como demandado el señor **ORLANDO DE JESÚS CORREA CALLE**, radicado bajo el número 2019-00039-00.

Lo anterior para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso e informen de ello a este Despacho.

Atentamente,

Firmado Por:

NICOLAS EGIDIO ARANGO RESTREPO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ANGOSTURA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80e707a6e218b084e59180bdca3cf65a93388c7fc8734e474b7a9756f4660f8
Documento generado en 23/03/2021 03:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMUSCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00026-00
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia
Ejecutado:	Sara Lia Giraldo Rivera
Interlocutorio N°	066
Decisión:	Accede a solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora respecto de la demandada Sara Lia Giraldo Rivera, en tanto la citación para la diligencia de notificación personal tuvo resultado negativo y máxime que la parte actora no cuenta con otra dirección, se ordena respecto de esta el emplazamiento en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÒMEZ VELÀSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 31 fijado el 07 abril de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00049-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	Jairo Alquides Zapata Zabala
Interlocutorio N°	074
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor JAIRO ALQUIDES ZAPATA ZABALA, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

LO ACTUADO

Mediante auto interlocutorio del 14 de octubre de 2020 corregido por auto del 21 del mismo mes y año, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que al ejecutado se le intento notificar de manera personal conforme lo regula el articulo 291 y siguientes del Código General del Proceso, no obstante, al no ser posible su notificación y por ende su comparecencia, se ordenó el emplazamiento conforme lo señala el Decreto Legislativo 806 de 2020 y al este no presentarse al Despacho a notificarse se le designó curador al litem, el cual no presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que "***pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él***". Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado se notificó respecto del presente trámite por medio de curador ad litem, sin que el mismo propusiera excepciones de

ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor JAIRO ALQUIDES ZAPATA ZABALA identificado con cedula de ciudadanía N°71411009, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 14 de octubre de 2020 corregido por auto del 21 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 31
fijado el 07 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez
Secretaria

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Abril cinco (05) de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Saneamiento de la propiedad urbana
Demandante	María Leticia Montoya Fonnegra
Ejecutado	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez
Radicado Nro.	053154089001-2020-00053-00
Providencia	Sustanciación 067
Decisión	Se Incorpora y pone en conocimiento una documentación

Incorpórese al proceso los documentos allegados vía correo electrónico el pasado dos de abril del año 2021 a este Despacho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y suscrito por el Dra. YENNY CAROLINA ROZO GOMEZ en calidad e Subdirector General de Entidad Descentralizada subdirección de Catastro mediante el cual con oficio radicado IGAC No. 5000-2021-0002897-ER.000 da traslado al doctor JOSE GIRALDO PINEDA, Gerencia Catastro Antioquia de la Ciudad de Medellín del oficio 437 del 10 de noviembre del 2020 proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 31 fijado el 07 de abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

Documento 5000-2021-0003480-EE-001

sigac1@igac.gov.co <sigac1@igac.gov.co>

Vie 2/04/2021 12:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (262 KB)

5000-2021-0003480-EE-001.pdf; 5000-2021-0002897-ER-000 - Antioquia.pdf; 5000-2021-0002897-ER-000.pdf;

Señor(a)

DANIELA VASQUEZ TASCON,

La entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi le está le está remitiendo una copia del documento 5000-2021-0003480-EE-001 radicado en la fecha 2021-03-10T21:42:35.784.

5000-2021-0003480-EE-001.pdf, 5000-2021-0002897-ER-000 - Antioquia.pdf, 5000-2021-0002897-ER-000.pdf

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

BOGOTA D.C. - CARREA 30 N°48-51, 3773214, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, Email: contactenos@igac.gov.co, Web: https://www.igac.gov.co/

sigac@igac.gov.co

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 5000-2021-0003480-EE-001
No. Caso: 40681
Fecha: 10-03-2021 21:42:35
TRD:
Rad. Padre: 5000-2021-0002897-ER-000

Doctor
JOSE GIRALDO PINEDA
Gerencia Catastro Antioquia - Catastro Antioquia
Gerente
Calle 42B No. 56 - 106
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
jose.giraldop@antioquia.gov.co

ASUNTO: Traslado Oficio Radicado IGAC No. 5000-2021-0002897-ER-000 – Solicitud de Información.

Cordial saludo doctor Pineda:

De conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la presente nos permitimos remitir el documento en el asunto, suscrito por el Distrito Judicial de Antioquia – Juzgado Promiscuo Municipal, para que sea contestado dentro del marco de sus competencias.

Atentamente,

YENNY CAROLINA ROZO GOMEZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA
SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO

Anexo:
Copia: DANIELA VASQUEZ TASCON
Elaboró:ANA MILENA BUSTOS PEREA - SECRETARIO EJECUTIVO
Proyectó: ANA MILENA BUSTOS PEREA - SECRETARIO EJECUTIVO
Revisó:
Radicados: 5000-2021-0002897-ER-000

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guadalupe-Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 437

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAG
Carrera 52 No. 42-43, edificio DIAN, interior 911
Medellin Antioquia

Proceso:	Especial Saneamiento de la propiedad urbana
Demandante:	Maria Leticia Montoya Fonnegra
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Anibal Salazar Álvarez
Radicado:	**053154089001-2020-00053-00**

ASUNTO: Solicitud de Información

De manera respetuosa me permito informarle que este Despacho judicial a efectos de calificar la demanda promovida por la señora María Leticia Montoya Fonnegra identificada con C.C. Nro. 21.634.798; dispuso oficiar a las entidades descritas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, me dirijo a su Despacho; para solicitarle se digne allegar a este Despacho Judicial ubicado en la carrera 50 No. 49-46, abonado 861.61.74 en el término de quince (15) días hábiles y por el medio más expedito posible, la información de que trata el artículo 6° de la ley 1561 de 2012 y que actualmente repose en esta entidad respecto al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-0003522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Ososo Antioquia.

Cordialmente,

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guadalupe-Antioquia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 437

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAG
Carrera 52 No. 42-43, edificio DIAN, interior 911
Medellín Antioquia

Proceso:	Especial Saneamiento de la propiedad urbana
Demandante:	María Leticia Montoya Fonnegra
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez
Radicado:	**053154089001-2020-00053-00**

ASUNTO: Solicitud de Información

De manera respetuosa me permito informarle que este Despacho judicial a efectos de calificar la demanda promovida por la señora María Leticia Montoya Fonnegra identificada con C.C. Nro. 21.634.798; dispuso oficiar a las entidades descritas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, me dirijo a su Despacho; para solicitarle se digne allegar a este Despacho Judicial ubicado en la carrera 50 No. 49-46, abonado 861.61.74 en el término de quince (15) días hábiles y por el medio más expedito posible, la información de que trata el artículo 6° de la ley 1561 de 2012 y que actualmente repose en esta entidad respecto al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-0003522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Ososo Antioquia.

Cordialmente,

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

Traslado Por Competencia: 5000-2021-0002897-ER-000.

sigac2@igac.gov.co <sigac2@igac.gov.co>

Vie 2/04/2021 12:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Guadalupe <jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

DANIELA VASQUEZ TASCON

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi le informa que la gestión del radicado **5000-2021-0002897-ER-000** no es competencia de la entidad, por lo que ha sido trasladado a **Gerencia Catastro Antioquia** con el radicado **5000-2021-0003480-EE-001**

Atentamente,

Sistema de Gestión Documental

Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, NO está habilitada para recibir mensajes.

BOGOTA D.C. - CARREA 30 N°48-51, 3773214, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, Email: **contactenos@igac.gov.co**, Web: **https://www.igac.gov.co/**

sigac@igac.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-00017-00
PROCESO:	Matrimonio
SOLICITANTES	JOSE GABRIL CAPAC AREVALO Y MARIA BELEN MORA VANEGAS
PROVIDENCIA:	INADMITE
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	072

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la presente solicitud de divorcio, para que en el término de 5 días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

PRIMERO: Una vez revisada la documentación allegada para la celebración del matrimonio este Despacho encuentra que en la misma no se evidencia un sello que de cuenta que la documentación arrimada proveniente de país extranjero cuente con el sello de apostillamiento conforme lo señala en artículo 251 del Código General del Proceso, es por ello que se solicita se allegue el mismo o en caso de que se considere que el sello que obra en el expediente corresponda a ese se indique la forma de verificación del mismo.

SEGUNDO: Se deberá allegar copia reciente del Registro Civil de Nacimiento que contenga nota marginal de la señora María Belén Mora Vanegas, pues el que se aporta no tiene fecha de expedición y esto se hace necesrio para verificar el estado civil de la futura contrayente.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de divorcio presentada por JOSE GABRIL CAPAC AREVALO Y MARIA BELEN MORA VANEGAS

SEGUNDO: Conferir a la parte solicitante el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÒMEZ VELÀSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 31 fijado el 07 abril de 2021 a las 8:00 A.M.
Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE

Abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-0018-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO VALDES VÈLEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO PÉREZ JARAMILLO
PROVIDENCIA:	INADMITE DEMANDA
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	076

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la demanda promovida por los señores HERNAN DARIO VALDÈS VÈLEZ y LUIS ALFREDO VALDÈS VÈLEZ, incoada mediante apoderada judicial, en contra del señor JAIME ALBERTO PÉREZ JARAMILLO y personas indeterminadas, para que en el término de 5 días proceda a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de pena de ser rechazada:

PRIMERO De conformidad con el artículo 375 N° 5 del Código General del Proceso la demanda de pertenecía deberá ser acompañada por un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en tal sentido la parte actora deberá proceder a allegar dicho certificado especial.

Maxime que del certificado de instrumentos públicos se advierte que el bien a estado en el tráfico jurídico mediante la falsa tradición.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso la parte activa aportará el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, sobre este punto se advierte que la parte demandante allega copia de los recibos de impuesto predial correspondientes al primer periodo del año 2019 en donde se señala un avaluó catastral, no obstante, los mismos ni siquiera dan cuenta del folio de matrícula inmobiliaria al que pertenecen.

TERCERO: De conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 y del Código General del Proceso artículo 82 N°10, deberá señalar la dirección electrónica del demandado para efectos de la notificación de la demanda además la dirección electrónica del testigo, justificando como obtuvo las mismas.

CUARTO: De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso deberá señalar el objeto de la prueba testimonial.

QUINTO: Revisados los poderes otorgados para el tramite en comento los mismo fueron otorgados hace más de un año en tal sentido en aras de ahondar en garantías se requiere a la parte demandante para que otorgue nuevamente los mismos, cumpliendo si es del caso procedente lo señalado en el decreto 806 de 2020, para el otorgamiento de los mismos.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenecía promovida por HERNAN DARIO VALDÈS VÈLEZ Y LUIS ALFREDO VALDÈS VÈLEZ, mediante apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conferir a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la doctora ANGIE KATHERIN VALDèS ARROYAVE identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1 152 448 818 y TP 300 516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite conforme los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

INFORMA.

Que por ESTADO NRO. 31 notifique a las partes el auto anterior.

Guadalupe, 07 de Abril de 2021.

Srio.